



CUT: 36485-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0167-2024-ANA-DCERH

San Isidro, 26 de septiembre de 2024

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 36485-2023, presentado por **ARUNTANI S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20466327612, sobre solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro Jessica de la Unidad Minera Arasi, ubicada en la localidad de Chacapalca, distrito de Ocuvi, provincia de Lampa y departamento de Puno; y, el **Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-DCERH/N_MESPINOZA**; y el **Informe Legal N° 0953-2024-ANA-OAJ**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285¹ establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el artículo 80 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva debe contemplar: *“1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.”* Asimismo, se establece en su último párrafo, que la *“autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento”*;

¹ Decreto Legislativo que modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.

Que, los literales b), c), y f) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, dispone como condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento que, *“No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación”*; *“Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.”*; y, *“Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente”*. (Énfasis añadido)

Que, el numeral 137.2 del artículo 137 del citado Reglamento dispone los requisitos generales para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino, dentro de ellos, la copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda, y el formato de solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, debidamente completado en todas sus partes y firmado; (Subrayado agregado)

Que, por su parte, el artículo 139° del mencionado Reglamento, ha dispuesto respecto a la evaluación de las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas: **1) La Autoridad Nacional del Agua evalúa que la solicitud para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas cumpla con los requisitos administrativos indicados en el artículo 137, precedente; 2) “El instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, que incluye la evaluación técnica y ambiental del efecto del vertimiento de aguas residuales en el cuerpo receptor.”**; y, **3) “En la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado”**; (énfasis agregado)

Que, a su vez, los literales c) y d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas aprobada por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, ha establecido que la Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas únicamente cuando *“No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación”* y *“Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.”*; (énfasis agregado)

Que, mediante el Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la ANA, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, dispone las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas;

Que, el 03.03.2023, mediante Carta MA-ARU-2023-0035, **ARUNTANI S.A.C.**, solicitó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la planta de destrucción de cianuro Jessica de la Unidad Minera Arasi, ubicada en la localidad de Chacapalca, distrito de Ocuwiri, provincia de Lampa y departamento de Puno, por un

volumen anual de 195 098 m³/año (14,99 l/s), descargado bajo régimen continuo, a través de una tubería de HDPE de 25,75 m de longitud y 12 pulgadas, tubería de HDPE de 119,1 m de longitud y 08 pulgadas, y manga de geomembrana de 04 metros de longitud, a la quebrada Lluchusani;

Que, por medio de la Carta N° 0260-2024-ANA-DCERH de fecha 13.07.2024, esta Dirección, remitió a **ARUNTANI S.A.C.**, el Informe Técnico N° 0014-2024-ANA-DCERH/N_MESPINOZA, a través del cual se formuló tres (03) observaciones a la solicitud antes señalada; otorgándole diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva;

Que, mediante la Carta GG-113-2024 de fecha 05.08.2024, **ARUNTANI S.A.C.**, solicitó ampliación de plazo para cumplir con subsanar la observación formulada mediante Informe Técnico N° 0014-2024-ANA-DCERH/N_MESPINOZA; concediéndosele, a través de la Carta N° 0304-2024-ANA-DCERH de fecha 26.08.2024, un plazo de diez (10) días adicionales;

Que, mediante la Carta GG-126-2024 de fecha 06.09.2024, **ARUNTANI S.A.C.**, presentó la absolución de las observaciones formuladas a su solicitud;

Que, en ese contexto, mediante el **Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-DCERH/N_MESPINOZA**, en mérito a la evaluación de la solicitud de autorización y levantamiento de las observaciones, se concluyó y recomendó lo siguiente:

- 1. ARUNTANI S.A.C.** presenta su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro Jessica de la Unidad Minera Arasi, la cual no cumple con lo dispuesto en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, en el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, toda vez que no cuenta con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente que contemple: **(a)** la disposición final de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro Jessica a la quebrada Lluchusani; **(b)** código, descripción y coordenadas del punto de vertimiento las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro Jessica a la quebrada Lluchusani; **(c)** caudal y volumen del vertimiento; **(d)** puntos de control del efluente industrial tratado y del cuerpo receptor quebrada Lluchusani asociados al vertimiento de la planta de destrucción de cianuro. Del mismo modo, no cumple con lo establecido en el numeral 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, toda vez que su solicitud considera aspectos técnicos que se oponen a los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. A su vez, no es posible demostrar que el administrado cumple con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales c) y d) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, dado que la Segunda MEIA 2013 no contempla a la quebrada Lluchusani como cuerpo receptor del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro Jessica.
- 2. ARUNTANI S.A.C.** no ha subsanado la totalidad de las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro Jessica de la Unidad Minera Arasi, contenidas en el Informe Técnico N° 0014-2024-ANA-DCERH/N_MESPINOZA.

3. Por lo expuesto, se tiene que la expedición de un acto administrativo que autorice el vertimiento solicitado por **ARUNTANI S.A.C.** sin cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, en el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, el numeral 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los literales b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales c) y d) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, contravendría el Principio de Legalidad establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N 004- 2019-JUS.
4. De la evaluación realizada no corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro Jessica de la Unidad Minera Arasi, ubicada en la localidad de Chacapalca, distrito de Ocuvi, provincia de Lampa y departamento de Puno, solicitada por **ARUNTANI S.A.C.**
5. Disponer que la Administración Local de Agua Ramis, evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a **ARUNTANI S.A.C.**, en caso se demuestre el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro Jessica de la Unidad Minera Arasi a la quebrada Lluchusani.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el **Informe Legal N° 0953-2024-ANA-OAJ**, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas;

Que, estando conforme con los fundamentos y conclusiones señalados en los **Informes Técnico y legal**, los cuales forman parte integrante del presente acto administrativo, al amparo de lo establecido en el párrafo 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde emitir pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, de acuerdo a lo recomendado, y;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA; y, en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

Declarar improcedente la solicitud presentada por **ARUNTANI S.A.C.**, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro Jessica de la Unidad Minera Arasi, ubicada en la localidad de Chacapalca, distrito de Ocuvi, departamento de Puno, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Acciones de fiscalización y sanción

Disponer que la Administración Local de Agua Ramis, evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a **ARUNTANI S.A.C.**, en caso se demuestre el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro Jessica de la Unidad Minera Arasi a la quebrada Lluchusani.

Artículo 3.- Notificación

3.1 Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **ARUNTANI S.A.C.**

3.2 Remitir copia a Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles del Ministerio del Ambiente, a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, a la Administración Local de Agua Ramis, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ENRIQUE ORDAYA PANDO

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS